



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	BRITISH COLLAGE S.A.S. HUGO ANTONIO BELLO NIEVES
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2019 00294 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 12 de junio de 20219, corregido a su vez mediante proveído del 26 de junio de 2019 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor HUGO ANTONIO BELLO NIEVES y de la sociedad BRITISH COLLAGE S.A.S. y con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.** (\$128'966.752.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1087318.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.** (\$7'381.916.00) por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal a por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el literal a) a partir del 17 de mayo 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

Así mismo, se solicitó se reconozca subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la cual aceptada mediante auto del 6 de febrero de 2020. Al respecto, es necesario aclarar, que la suma consignada no corresponde a la totalidad de la deuda contenida en el pagaré N°1087318, porque la SUBROGACION DE LOS DERECHOS que se aceptara se reconoció hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, \$64'483.376.

Los demandados del señor HUGO ANTONIO BELLO NIEVES y de la sociedad BRITISH COLLAGE S.A.S. se notificaron de esa orden de apremio mediante notificación por aviso, y, a la postre no sólo se dejaron de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejaron transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución fechado del 12 de junio de 20219, corregido a su vez mediante proveído del 26 de junio de 2019 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo del señor HUGO ANTONIO BELLO NIEVES y de la sociedad BRITISH COLLAGE S.A.S. por el valor indicado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$64'483.376.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar al pago de las costas a los demandados a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C

del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

QUINTO. Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario